

**INCIDENTES POR DEFECTO EN LA
EJECUCIÓN Y DE INEJECUCIÓN
DE SENTENCIA**

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-779/2015.

INCIDENTISTAS: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SEXAGÉSIMA SEXTA
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CHIAPAS.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y
HERIBERTA CHÁVEZ
CASTELLANOS.

México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil quince.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta Sentencia Interlocutoria en los Incidentes por Defecto en la Ejecución y de Inejecución de Sentencia del recurso de reconsideración al rubro identificado, en el sentido de tener por cumplida la ejecutoria, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

R E S U L T A N D O S

PRIMERO.- Antecedentes.- De las demandas incidentales, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Jornada electoral.- El diecinueve de julio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir Diputados por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Chiapas, entre ellos, el de Chiapa de Corzo.

2.- Cómputo municipal.- El veintidós de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral con sede en Chiapa de Corzo, Chiapas, realizó el cómputo de la elección de los miembros de ese Ayuntamiento, declaró válida la elección y, otorgó la constancia de mayoría y validez a los integrantes de la planilla postulados por el Partido Revolucionario Institucional, encabezada por Jorge Humberto Molina Gómez.

3.- Juicio de nulidad electoral local.- Disconformes con lo anterior, el veintiséis de julio de dos mil quince, los representantes propietarios del Partido Humanista, de la Revolución Democrática, Mover a Chiapas, Verde Ecologista de México, Chiapas Unido, así como la Candidata del Partido Nueva Alianza a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, respectivamente, presentaron sendas demandas de juicio de nulidad electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, los cuales se radicaron con las claves TEECH/JNE-M/044/2015, TEECH/JNE-M/045/2015 TEECH/JNE-M/046/2015, TEECH/JNE-M/047/2015 TEECH/JNE-M/048/2015 y TEECH/JNE-M/049/2015.

4.- Ampliación de demanda.- El doce de agosto del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, escrito de ampliación de demanda, mediante la cual, entre otras cosas, hizo valer la causal de inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, al ser hermano del Presidente Municipal en funciones del referido Ayuntamiento, con lo cual se actualizaba el supuesto previsto en el artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas y, 20 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa.

5.- Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- El veintisiete de agosto del año que transcurre, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas resolvió: acumular los indicados juicios; declarar la nulidad de la votación recibida en siete casillas; modificar el cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Chiapa de Corzo; declarar la validez de la elección; y, confirmar el otorgamiento de constancias de mayoría y validez expedidas a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

6.- Juicio de revisión constitucional electoral.- En contra de la referida sentencia, el primero de septiembre de dos mil quince, el Partido Verde Ecologista de México presentó juicio de revisión constitucional electoral, ante el referido Tribunal

SUP-REC-779/2015
INCIDENTES POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

electoral local, el cual remitió la demanda y sus anexos a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz quedando radicado con la clave SX-JRC-258/2015.

7.- Sentencia de la Sala Regional.- El veintidós de septiembre del presente año, la mencionada Sala Regional emitió sentencia en el referido juicio de revisión constitucional electoral, cuyos puntos resolutive son del tenor literal siguiente:

[...]

ÚNICO. Se confirma la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el veintisiete de agosto de dos mil quince, en los expedientes **TEECH/JNE-M/044/2015** y sus acumulados, que entre otras cosas, modificó el cómputo municipal de la elección de miembros del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

[...]

8.- Recurso de reconsideración.- El veintiséis de septiembre de dos mil quince, Roger Molina Aguilar, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Municipal Electoral de Chiapa de Corzo, presentó escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Regional Xalapa, por el cual interpuso recurso de reconsideración en contra de la sentencia referida en el resultando inmediato anterior, el cual fue radicado en el expediente SUP-REC-779/2015.

9.- Sentencia de la Sala Superior.- Con fecha primero de octubre del año en curso, la Sala Superior dictó sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, conforme a los siguientes resolutivos:

PRIMERO.- Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, el veintidós de septiembre del año en curso, en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con el número de expediente SX-JRC-258/2015.

SEGUNDO.- Se revoca la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el veintisiete de agosto de dos mil quince en el expediente TEECH/JNE-M/044/2015 y acumulados, por lo que respecta a la expedición de la constancia de mayoría en favor de Jorge Humberto Molina Gómez, al referido cargo de elección popular.

TERCERO.- Se declara la inelegibilidad del candidato Jorge Humberto Molina Gómez, a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO.- Se ordena notificar la presente sentencia a la H. Legislatura del Estado de Chiapas, para que resuelva lo que en Derecho corresponda, en términos de lo previsto por el artículo 465, del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

10.- Decreto 004.- En cumplimiento de la referida ejecutoria, el seis de octubre del año que transcurre, el Pleno de la Sexagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, mediante Decreto 004, nombró a Héctor Gómez Grajales, como Presidente Municipal Constitucional del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, para el período 2015-2018, conforme a lo siguiente:

SUP-REC-779/2015
INCIDENTES POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Artículo Primero.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, párrafo quinto, de la Constitución Política Local y 465, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, se nombra al Tercer Regidor Propietario, Héctor Gómez Grajales, para que asuma el cargo de Presidente Municipal Constitucional en el Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, a partir de la presente fecha, para el periodo de la Administración Municipal 2015-2018.

Artículo Segundo.- En consecuencia, se nombra a la Segunda Regidora Suplente, Saydé de Jesús Betanzos Nazar, para que asuma el cargo de Tercera Regidora Propietaria, en el Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, a partir de la presente fecha, para el periodo de la Administración Municipal 2015-2018.

Artículo Tercero.- Se expiden los nombramientos correspondientes, para que previa protesta de ley que rindan ante el Ayuntamiento de cuenta, los munícipes que se nombran, asuman el cargo conferido.

Artículo Cuarto.- Notifíquese al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de la presente resolución, para los efectos conducentes.

SEGUNDO.- Incidentes por defecto en la ejecución de sentencia.- Mediante escritos presentados con fecha diez de octubre de dos mil quince, ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Ángel Alonso Gómez Flores, Hipólito Narcia Álvarez, Tania Coello Santiago, Fredy Pérez Champo, Antonio Díaz Zamora, Carmen de Jesús Martínez Sánchez y Romeo Coutiño Jiménez, compareciendo como excandidatos en el proceso electoral 2014-2015, para elegir miembros del Ayuntamiento Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas; así como los ciudadanos Carlos Aín Abadía Cruz, María Magdalena Nuricumbo Rincón, Julio Molina Aguilar, Claudia del Carmen Ceiba Escobar, René Gómez Vázquez, Ana Leticia Zamora Martínez, Manuel de Jesús de León Silva, Miriam Araceli Ayar

SUP-REC-779/2015
INCIDENTES POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Núñez, Oscar Barrientos Pérez y Leonel Tovilla Corzo, promovieron, respectivamente, sendos incidentes por defecto en la ejecución de la sentencia dictada el primero de octubre del año que transcurre, en el expediente SUP-REC-779/2015.

TERCERO.- Remisión de escritos incidentales.- Por auto de diez de octubre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó turnar los mencionados escritos incidentales, así como el expediente SUP-REC-779/2015, a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza.

El aludido proveído se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-12472/15, de la referida fecha, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

CUARTO.- Remisión de escrito de tercero interesado.- Por oficio TEPJF-SGA-12473/15, de once de octubre del año en curso, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior remitió el escrito de José Luis Castellanos Bolaños, en representación del Partido Revolucionario Institucional, quien comparece como tercero interesado en el “incidente de inejecución de sentencia” promovido por Ángel Alonso Gómez Flores y otros, respecto de la ejecutoria dictada en el expediente al rubro indicado.

QUINTO.- Auto de apertura de incidente y vista al Congreso del Estado de Chiapas.- Por auto de catorce de octubre del año que transcurre, el Magistrado Instructor acordó, entre otras

SUP-REC-779/2015
INCIDENTES POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

cuestiones, la apertura del Incidente por Defecto en la Ejecución de Sentencia y que se diera vista al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, para que en un plazo de tres días, informara del cumplimiento dado a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-779/2015.

SEXTO.- Remisión de escrito de tercero interesado.- Por oficio TEPJF-SGA-12555/15, de quince de octubre del presente año, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior remitió el escrito de José Luis Castellanos Bolaños, en representación del Partido Revolucionario Institucional, quien comparece como tercero interesado en el “incidente por defecto en la ejecución de sentencia” promovido por Carlos Aín Abadía Cruz y otros, respecto de la ejecutoria dictada en el expediente al rubro indicado.

SÉPTIMO.- Remisión de incidente de inejecución de sentencia.- Mediante oficio número TEPJF-SGA-12591/15, de dieciséis de octubre de dos mil quince, la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió el escrito presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal, el dieciséis de octubre del año en curso, mediante el cual Roger Molina Aguilar, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante la autoridad electoral administrativa en el Estado de Chiapas, promovió incidente de inejecución de la sentencia dictada en el expediente del recurso de reconsideración al rubro indicado.

OCTAVO.- Auto de apertura de incidente y vista al Congreso del Estado de Chiapas.- Por auto de veintidós de octubre del año que transcurre, el Magistrado Instructor acordó, entre otras cuestiones, la apertura del Incidente de Inejecución de Sentencia y que se diera vista al Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Chiapas, para que en un plazo de tres días, informara del cumplimiento dado a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-779/2015.

NOVENO.- Remisión de escrito por el que se formulan diversas manifestaciones.- Mediante oficio TEPJF-SGA-12744/15, de veintitrés de octubre del presente año, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior remitió el escrito presentado en la citada fecha ante este órgano jurisdiccional electoral federal, mediante el cual Carlos Aín Abadía Cruz, Julio Molina Aguilar, René Gómez Vázquez, Manuel de Jesús de León Silva, Oscar Barrientos Pérez, María Magdalena Nuricumbo Rincón, Ana Leticia Zamora Martínez, Claudia Escobar Ceiba, Miriam Aracely Ayar Nuñez, Leonel Tovilla Corzo y Horacio Moreno Córdova, presentaron un nuevo escrito dentro del Incidente por Defecto en la Ejecución de Sentencia, ostentándose como miembros de un Comité Ciudadano no gubernamental, mediante el cual manifestaron su inconformidad con el acuerdo emitido por la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, el seis de noviembre de dos mil quince, por el que se designó al Tercer Regidor de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional como Presidente Constitucional del Ayuntamiento

SUP-REC-779/2015
INCIDENTES POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

de Chiapa de Corzo, lo que en su concepto, denota el indebido cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-779/2015.

DÉCIMO.- Remisión de escrito de tercero interesado.- Por oficio TEPJF-SGA-12816/15, de veintisiete de octubre de dos mil quince, la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior remitió los escritos de José Luis Castellanos Bolaños, en representación del Partido Revolucionario Institucional, quien comparece como tercero interesado en los incidentes promovidos por el Partido Verde Ecologista de México y por Carlos Aín Abadía Cruz y otros, respecto de la ejecutoria dictada en el expediente al rubro indicado.

DÉCIMO PRIMERO.- Desahogos de vista por parte del Congreso del Estado de Chiapas.- El veintiocho de octubre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio sin número de veinte de octubre, por el cual el Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas formuló diversas manifestaciones respecto de la vista dada por el Magistrado Instructor mediante proveído de catorce de octubre del presente año y, remitió diversa documentación en el Incidente por Defecto en la Ejecución de Sentencia.

Asimismo, el diez de noviembre del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio sin número de veintiséis de octubre, por el cual el Presidente de la Mesa Directiva de la indicada Legislatura formuló diversas

SUP-REC-779/2015
INCIDENTES POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

manifestaciones respecto de la vista dada por el Magistrado Instructor mediante proveído de veintidós de octubre del presente año y, remitió diversa documentación en el Incidente de Inejecución de Sentencia.

DÉCIMO SEGUNDO.- Autos por los que se da vista a los incidentistas.- Por sendos autos de once de noviembre de dos mil quince, dictados en los Incidentes por Defecto en la Ejecución de Sentencia y de Inejecución de Sentencia, respectivamente, el Magistrado Instructor dio vista a los incidentistas para que en el término de setenta y dos horas manifestaran lo conducente.

DÉCIMO TERCERO.- Escrito por el que se formulan diversas manifestaciones.- El once de noviembre de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de la referida fecha, por el que Ángel Alonso Gómez Flores, Hipólito Narcia Álvarez, Tania Coello Santiago, Fredy Pérez Champo, Antonio Díaz Zamora, Carmen de Jesús Martínez Sánchez y Romeo Coutiño Jiménez formularon diversas manifestaciones encaminadas a denotar el incumplimiento de la sentencia dictada el primero de octubre del año en curso, en el expediente al rubro indicado.

DÉCIMO CUARTO.- Desahogos de vista.- Mediante escrito de trece de noviembre del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal, el día de su fecha, Roger Molina Aguilar, en representación del Partido Verde Ecologista de México formuló diversas manifestaciones, en cumplimiento de la vista precisada en el apartado que antecede.

SUP-REC-779/2015
INCIDENTES POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Por curso de diecisiete de noviembre de dos mil quince, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el día de su fecha, Carlos Aín Abadía Cruz, María Magdalena Nuricumbo Rincón, Julio Molina Aguilar, Claudia del Carmen Ceiba Escobar, René Gómez Vázquez, Ana Leticia Zamora Martínez, Manuel de Jesús de León Silva, Miriam Aracely Ayar Nuñez, Oscar Barrientos Pérez y Leonel Tovilla Corzo, realizaron diversas manifestaciones relacionadas con la vista precisada en el apartado anterior.

DÉCIMO QUINTO.- Autos de desahogo de vista.- Mediante sendos proveídos de dieciocho de noviembre de dos mil quince, dictados en los Incidentes por Defecto en la Ejecución de Sentencia y de Inejecución de Sentencia, respectivamente, el Magistrado Instructor tuvo a Carlos Aín Abadía Cruz, María Magdalena Nuricumbo Rincón, Julio Molina Aguilar, Claudia del Carmen Ceiba Escobar, René Gómez Vázquez, Ana Leticia Zamora Martínez, Manuel de Jesús de León Silva, Miriam Aracely Ayar Nuñez, Oscar Barrientos Pérez y Leonel Tovilla Corzo, así como al Partido Verde Ecologista de México, desahogando la vista que les fuera formulada mediante autos de once de noviembre del año en curso.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los incidentes al rubro indicados, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

SUP-REC-779/2015
INCIDENTES POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 89, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por tratarse del cumplimiento de sentencia dictada por este órgano jurisdiccional electoral federal en el recurso de reconsideración.

Apoya lo anterior el criterio sustentado en la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”¹**.

SEGUNDO.- Acumulación.- En los escritos que dan lugar a la integración de los Incidentes por Defecto en la Ejecución de Sentencia y de Inejecución de Sentencia, se advierte que existe conexidad, toda vez que en ambos se aduce el incumplimiento de la ejecutoria dictada en el recurso de reconsideración identificado con el número de expediente SUP-REC-779/2015, y se señala como autoridad responsable a la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas.

En consecuencia, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular el Incidente de Inejecución de Sentencia, al Incidente por Defecto en la Ejecución de Sentencia, por ser este el que se presentó en primer lugar, ello de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, TEPJF, 2013, pp. 698-699.

SUP-REC-779/2015
INCIDENTES POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución en el incidente presentado en segundo término.

TERCERO.- Interés para la promoción de los presentes incidentes.- En el caso, Ángel Alonso Gómez Flores, Hipólito Narcia Álvarez, Tania Coello Santiago, Fredy Pérez Champo, Antonio Díaz Zamora, Carmen de Jesús Martínez Sánchez y Romeo Coutiño Jiménez, quienes promueven en su carácter de excandidatos en el proceso de elección del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, así como Carlos Aín Abadía Cruz, María Magdalena Nuricumbo Rincón, Julio Molina Aguilar, Claudia del Carmen Ceiba Escobar, René Gómez Vázquez, Ana Leticia Zamora Martínez, Manuel de Jesús de León Silva, Miriam Araceli Ayar Núñez, Oscar Barrientos Pérez, Leonel Tovilla Corzo, Claudia Escobar Ceiba y Horacio Moreno Córdova, quienes comparecen en su calidad de ciudadanos del Municipio de Chiapa de Corzo y, el Partido Verde Ecologista de México, cuentan con interés jurídico para promover los incidentes, en atención a las siguientes consideraciones.

El interés jurídico para promover el incidente de inejecución o en su caso de exceso en la ejecución de sentencia corresponde a las partes que formalmente comparecieron al juicio primigenio como actores o terceros interesados, pues son los sujetos que se encuentran vinculados formalmente al proceso de que se trata.

SUP-REC-779/2015
INCIDENTES POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Asimismo, cuentan con interés jurídico para promover el incidente, aquéllos sujetos que recientan una afectación directa a su esfera de derechos por la falta de cumplimiento de la sentencia o por los actos realizados por la autoridad responsable para dar cumplimiento con la sentencia correspondiente.

Lo anterior, a fin de garantizar el acceso efectivo a la jurisdicción de cualquiera que considere resiente una afectación, directa o indirecta, por los actos realizados para dar cumplimiento con la resolución reclamada.

En este orden de ideas, los incidentistas mencionados cuentan con interés para la promoción de la presente vía, por lo siguiente:

En primer lugar, tienen interés jurídico directo para la promoción del Incidente por Defecto en la Ejecución de Sentencia, Ángel Alonso Gómez Flores, Hipólito Narcia Álvarez, Tania Coello Santiago, Fredy Pérez Champo, Antonio Díaz Zamora, Carmen de Jesús Martínez Sánchez y Romeo Coutiño Jiménez, toda vez que en su demanda aducen, que debe ser designado como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, uno de los excandidatos al referido cargo de los partidos políticos que participaron en la elección y que no obtuvieron el triunfo en la misma, por lo que al haber contendido en el proceso de elección del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, se afecta su esfera de derechos, en tanto que,

SUP-REC-779/2015
INCIDENTES POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

en su concepto, para dar debido cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el expediente al rubro indicado, necesariamente alguno de ellos debe ser designado como Presidente Municipal.

En segundo término, es de considerarse que también cuentan con interés jurídico para la promoción del Incidente por Defecto en la Ejecución de Sentencia, los ciudadanos Carlos Aín Abadía Cruz, María Magdalena Nuricumbo Rincón, Julio Molina Aguilar, Claudia del Carmen Ceiba Escobar, René Gómez Vázquez, Ana Leticia Zamora Martínez, Manuel de Jesús de León Silva, Miriam Araceli Ayar Núñez, Oscar Barrientos Pérez, Leonel Tovilla Corzo, Claudia Escobar Ceiba y Horacio Moreno Córdova, puesto que su pretensión última consiste en que se nombre como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, a uno de los excandidatos de los partidos políticos que contendieron en la referida elección y que no obtuvieron el triunfo en la misma.

Ahora bien, las circunstancias del caso permiten advertir sin lugar a dudas, que en la especie, Carlos Aín Abadía Cruz, María Magdalena Nuricumbo Rincón, Julio Molina Aguilar, Claudia del Carmen Ceiba Escobar, René Gómez Vázquez, Ana Leticia Zamora Martínez, Manuel de Jesús de León Silva, Miriam Araceli Ayar Núñez, Oscar Barrientos Pérez, Leonel Tovilla Corzo, Claudia Escobar Ceiba y Horacio Moreno Córdova, sí cuentan con la titularidad para ejercer la vía ejecutiva que promueven, pues ésta no deviene de haber

SUP-REC-779/2015
INCIDENTES POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

participado como candidatos a la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, postulados por los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo en la misma, sino que se sustenta básicamente en la calidad que tienen de ciudadanos del Municipio de Chiapa de Corzo, Chiapas.

Por lo que, tal calidad, justifica el derecho que les asiste para promover el Incidente por Defecto en la Ejecución de Sentencia, pues mediante esa vía, pretenden que la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas designe como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, a alguno de los ex candidatos al referido cargo de elección popular que no fueron postulados por el Partido Revolucionario Institucional, con lo cual en su concepto se daría pleno cumplimiento a lo que se ordenó en la ejecutoria de primero de octubre de dos mil quince, en el recurso de reconsideración al rubro identificado, con el que como aspecto medular, dispuso que la aludida Legislatura designara al Presidente Municipal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 465, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Por tanto, el interés jurídico de los ciudadanos de mérito atiende al hecho que, pretenden que se dé un debido cumplimiento a la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, para que con ello se respete el sentido de su voto en la elección constitucional para renovar el citado Ayuntamiento.

SUP-REC-779/2015
INCIDENTES POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Por último, el Partido Verde Ecologista de México, cuenta con interés jurídico para plantear el presente incidente, por tratarse del partido político que presentó, en su oportunidad, la demanda del recurso de reconsideración al cual recayó, precisamente, la sentencia cuya inejecución ahora controvierte.

En este sentido, Roger Molina Aguilar, cuenta con personería para acudir a la presente instancia en representación del Partido Verde Ecologista de México, en términos de su acreditación ante la autoridad electoral administrativa del Estado de Chiapas.

CUARTO.- Objeto de la cuestión incidental.- Se puntualiza que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por esta Sala Superior, el objeto del incidente donde se manifieste alguna circunstancia vinculada con su cumplimiento o indebido acatamiento, se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

SUP-REC-779/2015
INCIDENTES POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Si no se atiende a lo anterior, al estudiarse pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente, el cual es de ámbito limitado.

Por ende, es indispensable tener presente los efectos que se ordenaron en la sentencia dictada por esta Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-779/2015.

QUINTO.- Estudio de la cuestión incidental.- En concepto de esta Sala Superior los planteamientos formulados en todos los escritos incidentales son **infundados**, ya que la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia dictada en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-779/2015.

1. Consideraciones de esta Sala Superior en el SUP-REC-779/2015.

Esta Sala Superior, en sesión pública celebrada el primero de octubre de dos mil quince, en el recurso de reconsideración, bajo el número de expediente SUP-REC-779/2015, esencialmente, resolvió lo siguiente:

SUP-REC-779/2015
INCIDENTES POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

- Que resultó **fundado** el agravio, por virtud del cual el Partido Verde Ecologista de México hizo valer que la Sala Regional inaplicó lo establecido en el artículo 435, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, al desestimar la causal de inelegibilidad del candidato electo Jorge Humberto Molina Gómez a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, postulado por el Partido Revolucionario Institucional, por ser hermano del Presidente Municipal en funciones, Sergio David Molina Gómez y, con ello inobservó lo previsto en los artículos 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas y, 20, del aludido Código de Elecciones.

- Ello, porque en forma indebida la Sala Regional desestimó la ampliación de demanda en la cual se hizo valer la inelegibilidad de Jorge Humberto Molina Gómez, candidato a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, cuando se encontraba constreñida a pronunciarse al respecto, al estar implicada la violación a un dispositivo constitucional, por lo que no era dable sujetarse a restricciones legales y formales en torno a la oportunidad del planteamiento, o bien, respecto de la calificación de la superveniencia de las pruebas.

- En consecuencia, se **revocó** la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción, se estimó **fundado** el motivo de disenso, mediante el cual el Partido Verde Ecologista de México hizo valer la inelegibilidad de Jorge Humberto Molina Gómez, candidato a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas.

SUP-REC-779/2015
INCIDENTES POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

- Lo anterior, porque de las constancias de autos se acreditó que entre el candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, Jorge Humberto Molina Gómez y el entonces Presidente Municipal en Funciones del citado Municipio, existía una relación de parentesco y, por ende, se actualizó el supuesto previsto en el artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, al ser hermanos.

- Que no pasaba desapercibido que la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en la elección en cuestión, encabezada por Jorge Humberto Molina Gómez, resultó la triunfadora en la jornada electoral del diecinueve de julio del año en curso, en el indicado Municipio.

- Por tanto, al ser inelegible el candidato electo a la Presidencia Municipal de Chiapa de Corzo, se revocó la sentencia dictada el veintisiete de agosto de dos mil quince, por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, respecto de la expedición de la constancia de mayoría en favor de Jorge Humberto Molina Gómez, al referido cargo de elección popular.

- En consecuencia, se ordenó notificar la ejecutoria a la Legislatura del Estado de Chiapas, para que resolviera lo que en Derecho correspondiera, en términos de lo previsto por el artículo 465, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa.

2. Decreto de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas.

El seis de octubre de dos mil quince, el Pleno de la Sexagésima Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, emitió el Decreto 004, en el que se precisa que al ser declarada la inelegibilidad por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del candidato Jorge Humberto Molina Gómez, a Presidente Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas, se actualizó la falta definitiva del aludido ciudadano, al citado cargo de elección popular.

En consecuencia, la referida Legislatura con el objeto que se encontrara debidamente integrado el Ayuntamiento Municipal de Chiapa de Corzo, Chiapas y, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 69, párrafo quinto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 465, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, designó al Tercer Regidor Propietario, Héctor Gómez Grajales, para que asumiera el cargo de Presidente Municipal Constitucional en el citado Ayuntamiento; y, por ende, se designó a la Segunda Regidora Suplente, Saydé de Jesús Betanzos Nazar, para el cargo de Tercera Regidora Propietaria.

3. Planteamientos de los incidentistas.

Los incidentista plantean, en esencia, los siguientes motivos de disenso:

SUP-REC-779/2015
INCIDENTES POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

- Que no resulta conforme a Derecho la designación de Héctor Gómez Grajales, ni de cualquier otro integrante de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional, dado que al ser revocada la constancia de mayoría otorgada al candidato que la obtuvo en contravención a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, ello repercute a todos los integrantes de la planilla que encabezó dicha persona.

- Que indebidamente se consideró como caso similar a una falta definitiva de miembro de ayuntamiento, la inelegibilidad de Jorge Humberto Molina Gómez, lo cual es incorrecto porque éste, nunca ocupó el cargo de Presidente Municipal, por lo tanto no puede considerarse como una falta definitiva cuando nunca asumió el cargo a consecuencia de que se le revocó la constancia de mayoría.

- Que lo correcto sería que la designación recayerá en un ciudadano que compitió para el cargo de Presidente Municipal, o, en su caso, declarar la desaparición del Ayuntamiento y nombrar un consejo municipal.

- Que toda vez que no fue anulada la elección, se debe otorgar la constancia de mayoría a la planilla encabezada por Rigoberto Nuricumbo Aguilar, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, el cual se ubicó en segundo lugar en la contienda electoral y cumplió con todas las formalidades de la Ley.

4. Consideraciones de esta Sala Superior.

Esta Sala Superior considera **infundados** los motivos de inconformidad de los incidentistas, porque parten de la premisa inexacta de considerar que en la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el primero de octubre del año en curso, en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-779/2015, se determinó que al ser revocada la constancia de mayoría otorgada a Jorge Humberto Molina Gómez, por la inelegibilidad del mismo, tal determinación alcanzaba a todos los integrantes de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional que encabezó dicho candidato, por lo que cualquier otro integrante de la misma, no podría ocupar el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas.

En efecto, contrario a lo señalado por los incidentistas, esta Sala Superior indicó, que no pasaba desapercibido que la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional en la elección en cuestión, encabezada por Jorge Humberto Molina Gómez, resultó la triunfadora en la jornada electoral en la elección del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, además, que respecto del candidato ganador a la Presidencia Municipal, resultó procedente revocar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, respecto de la constancia de mayoría expedida en favor del referido ciudadano, con motivo de la acreditación de su parentesco con el entonces Presidente Municipal en Funciones, en contravención de lo dispuesto en el

SUP-REC-779/2015
INCIDENTES POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas.

Derivado de lo anterior, se ordenó notificar la ejecutoria a la Legislatura del Estado de Chiapas, para que resolviera lo que en Derecho correspondiera, en términos de lo previsto por el artículo 465, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa.

Ahora bien, se debe tener presente que el aludido precepto legal dispone, que cuando algún candidato propietario integrante de la planilla para la elección de miembros de Ayuntamientos que haya obtenido la constancia de mayoría resulte inelegible, tomará su lugar el respectivo suplente, a excepción del que hubiese contendido para el cargo de Presidente Municipal, en cuyo caso resolverá la Legislatura lo que en Derecho corresponda.

Mientras que para el caso de los candidatos a regidores por el principio de representación proporcional, tomará el lugar del propietario declarado inelegible su suplente, y en el caso que este último también se encuentre en alguno de los supuestos anteriores, la fórmula que le siga en el orden de la lista correspondiente al mismo partido.

Esto es, la legislación electoral del Estado de Chiapas regula en forma clara que, cuando uno de los candidatos propietarios integrantes de la planilla para la elección de Ayuntamiento obtenga la respectiva constancia de mayoría y sea inelegible,

SUP-REC-779/2015
INCIDENTES POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

entonces ocupará su lugar el suplente correspondiente, pero en el caso particular de la inelegibilidad del candidato a Presidente Municipal se confiere a la Legislatura local la facultad de resolver lo conducente, es decir, que se le concede la potestad de designar al Presidente Municipal.

De lo anterior se advierte, que en ningún momento este órgano jurisdiccional electoral federal determinó, como lo aducen los incidentistas, que la inelegibilidad decretada a Jorge Humberto Molina Gómez, debía alcanzar a todos los miembros de la planilla ganadora propuesta por el Partido Revolucionario Institucional en el proceso electoral ordinario 2014-2015, para efectos de la elección del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, ni tampoco se decretó la nulidad de la elección.

Por el contrario, la Sala Superior ordenó que se notificara a la Legislatura local para efecto de que, en ejercicio de la atribución prevista en el artículo 465, del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa resolviera lo conducente, respecto al nombramiento de quien debía ocupar el cargo de Presidente Municipal para el periodo 2015-2018, para lo cual debía fundar y motivar su determinación.

En este sentido, es de considerarse que la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, ajustó su actuación a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria de fecha primero de octubre de dos mil quince, dictada en el recurso de reconsideración, identificado con el número de

SUP-REC-779/2015
INCIDENTES POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

expediente SUP-REC-779/2015, al designar en términos del artículo 465, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana de la mencionada entidad federativa, a Héctor Gómez Grajales, como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas y quien fue postulado como tercer regidor de la planilla ganadora registrada por el Partido Revolucionario Institucional.

Aunado a que, la Legislatura, también sustentó su actuación en términos de lo dispuesto por el artículo 69, párrafo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, el cual dispone que, en caso de renuncia o falta definitiva de algunos de los miembros del ayuntamiento, el Congreso del Estado designará, de entre los miembros del ayuntamiento que quedaren, las sustituciones procedentes.

Al respecto, esta Sala Superior en ningún momento en la ejecutoria de la que derivan los presentes incidentes determinó que la inelegibilidad de Jorge Humberto Molina Gómez, producía efectos para toda la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional que finalmente obtuvo el triunfo en la elección de integrantes del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, Chiapas, motivo por el cual los integrantes de la misma estaban en aptitud de ser designados como Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento ante la inelegibilidad de quien resultó electo para tal cargo.

SUP-REC-779/2015
INCIDENTES POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Además de que, al declararse la inelegibilidad del candidato electo a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, para el periodo 2015-2018, ello debe equipararse a una falta definitiva, por lo que resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 153, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Chiapas en el cual se dispone que las faltas definitivas de los munícipes, serán suplidas por el miembro del Ayuntamiento que determine el Congreso del Estado, lo cual resulta congruente con lo previsto en el artículo 69, párrafo quinto, de la Constitución Política local.

De ahí que, el Decreto mediante el cual la Legislatura del Estado de Chiapas designó a Héctor Gómez Grajales como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Chiapa de Corzo, se encuentra ajustado a lo ordenado en la ejecutoria dictada el primero de octubre de dos mil quince, en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente SUP-REC-779/2015.

Derivado de lo anterior, resulta inviable la pretensión de los incidentistas, consistente en que se designe como Presidente Municipal del aludido Ayuntamiento a alguno de los ex candidatos postulados por los partidos políticos que no obtuvieron el triunfo en la elección de mérito, puesto que no existe disposición constitucional o legal que así lo establezca.

Asimismo, debe desestimarse la petición de los incidentistas atinente a que se declare la desaparición del Ayuntamiento y se designe a un Consejo Municipal, toda vez que para que el

SUP-REC-779/2015
INCIDENTES POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

Congreso local se pronuncie al respecto, es necesario que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, párrafo cuarto, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, se presente alguna causa grave prevista en la Ley Orgánica Municipal, previa instauración del procedimiento respectivo, lo cual deriva propiamente de la actuación en sí de los integrantes del Ayuntamiento y, no propiamente con motivo de la designación del Presidente Municipal a cargo de la Legislatura local, por la inelegibilidad de quien resultó electo para el referido cargo de elección popular.

En consecuencia, lo procedente es declarar cumplida la sentencia emitida en el recurso al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se **acumula** el Incidente de Inejecución de Sentencia, al diverso Incidente por Defecto en la Ejecución de Sentencia.

Se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente resolución en el incidente presentado en segundo término.

SUP-REC-779/2015
INCIDENTES POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA

SEGUNDO. Se declara **cumplida** la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el primero de octubre de dos mil quince, en el recurso de reconsideración, identificado con el número de expediente **SUP-REC-779/2015**.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos respectivos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**SUP-REC-779/2015
INCIDENTES POR DEFECTO EN LA EJECUCIÓN Y
DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO